

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Referencia	Ejecutivo a Continuación de Ordinario.
Ejecutante:	Cesar Giraldo Cardona
Ejecutado:	Alliance Risk & Protection Ltda. antes Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda.
Radicación:	76 001 31 05 019 2024 00143 00

Auto Interlocutorio No. 729

Cali, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

El señor **CESAR GIRALDO CARDONA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.** antes **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.**, a efectos de obtener la ejecución de la Sentencia No. 017 del 7 de febrero de 2022 emitida por este Despacho Judicial confirmada por la Sala Laboral del Tribunal superior de Cali mediante Sentencia 011 del 31 de enero de 2024, así como la condena en costas del proceso ordinario.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que la sentencia que se ejecuta condenó a GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. quien al momento de proferir el fallo de primera instancia se encontraba en proceso de reorganización, sin embargo, una vez revisado el certificado de cámara de comercio de Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda., se observa que este cambió su razón social a Alliance Risk & Protection Ltda. desde 8 de febrero de 2022, igual anotación se encuentra registrada en el Certificado de Cámara de Comercio de Alliance Risk & Protection Ltda. aportado con los anexos de la demanda ejecutiva obrante en la página 32 del archivo 02 del E.D., motivo por el cual se tendrá a ALLIANCE

RISK & PROTECTION LTDA. como sucesor procesal de Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda., en virtud del cambio de razón social.

Procede el Despacho a revisar la solicitud de ejecución encontrando que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral, las Sentencias presentadas como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta.

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra de la sociedad ejecutada, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto que declaró en firme la liquidación de costas del proceso ordinario, el presente mandamiento se notificará por estados a la parte ejecutada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: TENER COMO SUCESOR PROCESAL de GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. a la sociedad **ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.** con Nit. 860.520.097-5.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de a favor de **CESAR GIRALDO CARDONA**, y a cargo de la **ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$433.815** por concepto de Salario.
2. Por la suma de **\$669.609** por concepto de auxilio de cesantías.
3. Por la suma de **\$56.917** por concepto de intereses a las cesantías.
4. Por la suma de **\$669.609** por concepto de prima de servicios.
5. Por la suma de **\$669.672** por concepto de compensación de vacaciones.
6. Por la suma de **\$1.352.860** por concepto de indemnización por despido
7. Por la suma de **\$28.921** diarios desde el 15 de septiembre de 2016 al 15 de septiembre de 2018, por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST. A partir del **16 de septiembre de 2018** y hasta cuando se cancelen los valores correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios, deberán pagarse intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, liquidables sobre el monto total adeudado por las acreencias citadas.
8. Por la suma de **\$2.534.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera y segunda instancia.
9. Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean o llegaren a poseer la ejecutada, en cuentas de ahorros o corriente en BANCO SUDAMERIS, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, SCOTIABANK y COLPATRIA. Líbrense los oficios correspondientes, para que sean tramitados por la parte interesada.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso promovido por RISMAN CUSPIAN en contra de ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA. que cursa en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali bajo la radicación 76001310500820230016400, advirtiendo que debe darse aplicación a lo

dispuesto en el artículo 465 del CGP en lo que respecta a la concurrencia de embargos y prelación de créditos.

CUARTO: LIMÍTENSE los embargos anteriormente decretados a la suma de **\$111.071.856.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la demandada, por anotación en ESTADOS conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

C.C.V.

JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22/04/2024**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria